Rad. 364.2022 Ejecutivo de Alimentos Demandante. Menor DPG representado por JENNIFER ALEXANDRA GARCIA Demandado. DARIO PINEDA AMAYA

Constancia secretarial. A despacho de la señora jueza, proceso allegado por reparto el 16 de agosto de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de septiembre de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 1444

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

i. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: "(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

ii. Para determinar la procedencia del mandamiento de pago, debe ceñirse el Despacho a los requisitos indicados en la codificación anterior, y para ello se debe precisar el alcance de los vocablos "expresas y claras"; LOPEZ BLANCO (2018), indica que el vocablo expresar aplicado al título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, de forma inequívoca una obligación, las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo norma en contrario, no son demandables por vía ejecutiva; por su parte PARRA QUIJANO (1995) indica que: "la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que «virtualmente» contiene. En otras palabras, no presta merito ejecutivo virtual".

Además de la característica de expresividad, el legislador agregó la de claridad, lo que quiere decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin que medien esfuerzos de interpretación para establecer la obligación que debe exigirse al presunto deudor.¹

iii. La demandante aportó como báculo de ejecución, la CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO de data 8 de marzo de 2022, expedido por FUNDAFAS, en el cual se lee lo siguiente:

-

¹ LOPEZ BLANCO (2018)

Por lo expuesto el suscrito conciliador declara FRACASADA
LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, dejando constancia de
que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad
establecido por la Ley 640 del año 2001, por tanto, las
partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción
correspondiente, para hacer valer sus derechos y/o dirimir
sus conflictos.

De una lectura enderezada al documento arribado como título ejecutivo –revelado en precedencia, no se desprende en puridad una obligación alimentaria pactada a favor de DPG, contrario a ello se advierte el fracaso de la audiencia de conciliación, y si bien se indica que las partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción, es precisamente para la fijación de la obligación alimentaria a través de un proceso de naturaleza declarativa.

En conclusión, para acudir por vía ejecutiva se debe arribar el documento pábulo donde ab initio se fijó la cuota alimentaria a cargo de DARIO PINEDA AMAYA, donde se logre vislumbrar no solo el valor establecido, sino además de ello, los conceptos que la componen –alimentos, educación, vestuario, recreación-, el incremento que debe efectuarse anualmente, todo según lo prevé el Código de la Infancia y adolescencia en su artículo 129, en concordancia con los artículos 411 y subsiguientes del código civil.

iv. Así las cosas, ante la no existencia de un título que cumpla con la requisitoria de exigibilidad y claridad para que pueda ser ejecutado por esta vía, se impone NEGAR el mandamiento rogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en estado que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 500 p.m. de esta fecha. Cali septiembre 14 del 2022

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da76331b7d00cc625c0bdd0aedd67f5405c0ee17e0720b06de430e38f05d4b18

Documento generado en 13/09/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica